

sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal (1).

Art. 1910 Todo el que habita como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaran ó cayeren de la misma (2)

(1) V. el art. 1591 del presente Código.—El anotado conviene con el 2º § del 1903 Proy. 1851. 1386 Franc. 1134. Argent. 1138 Ante prey. belga. 1041 Vaud. 1340 Hol. 2302 Luis. 2324 Chil 1288 parte 2ª Urug.

(2) Lo mismo disponen el § 1 tit. 5 lib. 4 Inst. y las Ls. 25 y 26 tít. 15 Part. 7ª

Por referencia el art. 599 núm. 7º del Cód. penal.

Conviene con los § 1º del 1904 Proy. 1851 y con los 1119 § 3º Argent. 318 Austr. 1594 Méx. 2328 Chil. 2282 Guat. 1291 Urug.

## TITULO XVII.

### DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CRÉDITOS.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1911 Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (1).

Art. 1912 El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil [2].

Art. 1913 El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida (3).

Art 1914 La declaración de concurso incapacita al concur-

1) V. el art. 1176 del presente Código.

El presente art. concuerda con la primera parte del 1920 Proy. 1851 y con los 2092 Franc. 2192 Ante proy belga. 2054 Méx. 1948 Ital. 2465 Chil 2984 Guat.

(2) Arts. 870 á 873 del Cód. de Cóm —1130 á 1155 de la L. Enj. civ y Ls. 32 y 35. tít. 18 Part 3ª

Reus, *L. de Enj. civ. concor y anot.*, sobre el art. 1130, págs 10 á 16)

(3) Análogo á la última parte del art. 870 del Cód. de Com.—V. el 542 núm. 5 del Cód. penal;—y los 63 (regl. 8ª) 1156 á 1173 de la L. Enj. civil.

sado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida (5).

Art. 1915 Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero (1).

Art. 1916 Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor (2).

Art. 1917 Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente (3).

Art. 1918 Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos (4).

Art. 1919 Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hu-

(5) Art. 878 del Cód. de Com.;—y 1161 de la L. Enj. civil.

El anotado tiene analogía con los 2467 Chil. y 2327 Urug.

(1) Arts. 883, 879 á 882 del Cód. de Com.; y 1172 de la L. de Enj. civil.

Arts. 1126, 1129, 1756 del presente Cód.; y 543. núm. 5, del Cód. penal.

(2) El primer § es análogo al 884 del Cód. de Com.—1268 y 1286 L. Enj. civil.

Art. 1755, 1756, 1876 del presente Cód.;—114 á 116 de la L. Hipot., y 8 de la L. 14 Marzo 1856.

(3) Arts. 1175 del presente Cód.;—872, 898 á 904 del Cód. de Com.; y 1139 á 1152, 1303 á 1313 de la L. Enj. civil.

(4) Por referencia, el art. 1152 de la L. Enj. civil.

biesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la rescisión del convenio y la declaración ó continuación del concurso (1).

Art. 1920 No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

(1) Art. 1291, núm. 5 del presente Cód.—905 y 906 del Cód. de Com.; y 1155 de la L. Enj. civil

## CAPITULO II.

## DE LA CLASIFICACION DE CREDITOS.

Art. 1921 Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922 Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido substraídos el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la substracción (1).

(1) Idéntico al 907 del Cód. de Comercio.

1.º Su precedente en la L. 5, tit 4, lib. 20 Dig.; y Ls. 26 y 28, tit 13 Part. 5.ª

2.º y 3.º Están inspirados en el 918 del Cód. de Comercio.

4.º V. los arts. 375 y 376 del Cód. de Comercio.

6.º En la L. 6, tit. 11, lib. 10 Nov Recop.

7.º Fué conocido en el Der. Rom. con el nombre de *prenda ó hipoteca*

Art. 1923 Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, respecto á los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores (1).

*tácita legal*, distinguiéndose entre los predios rústicos y los urbanos—Ls. 7, tit. 1 lib. 20 Dig. y 7, tit. 15, lib. 8 Cód.;—V. la L. 5, tit. 8, Part 5.ª

V. los arts. 335, 336, 1858 del presente Cód.;—los 320, 321, 375, 376, 908 á 913, 918 Cód. de Com.;—y los 1268 á 1277 de la L. Enj. civil.

El anotado conviene con los 1926 Proy. 1851.—2102 Franc.; 3883 y 3886 á 3890 Argent.; 2202 á 2204, 2206, 2207, 2209, 2210 Ante proy. belga; 1572 Vaud.; 1185 Hol.; 3183 y 3184 Luis.; 2124 Boliv.; 2081, 2085 á 2088 Méj.; 1958 Ital.; 2474 Chil.;—1009 Port., 2323 Urug.; 2410, 2412 á 2416 Guat.

(Martón, núms. 440 449 y 452; Persil *Privileg.*, sobre el 2102 franc., § 5; Pont, *Privil.*, núms. 137, 163 y sigs.; Troplong, *Privil.*, núm. 204; Duranton, t. xix, número 195; Mourlon, *Examen crítico*, núm. 112.)

(1) Su precedente en la L. 1, § 1, tit. 4, lib. 39 Dig.; L. 1, tit 46, lib. 4 Cód.; L. 1, tit 15, lib. 8, Cód.;—Ls. 25 y 33, tit. 13, Part. 5.ª;—Ls. 5 Sept. 1807, 21 Nov. 1808, —20 Febrero de 1850, art. 13;—25 Jun. 1870, art. 13; —arts. 168 y 218 de la L. Hipot.;—art. 18 de la Instr., para redactar los instr. públ. de 9 Nov. 1874

2.º Esta prelación fué introducida en España por la L. Hipot., arts. 168 y 220, porque “el premio del seguro es deuda que debe afectar con hipoteca á la finca asegurada.” V. Además el art. 18 de la citada Instr.

3.º En el art. 24 de la L. Hipot. que derogó la L. 12, tit. 13, Part. 1.ª —V. además los arts. 23, 25, 59 á 64, 92 á 95 y los 105 de dicha L., y los 51 á 56 y los 102 de su Regl.

4.º Reproduce el art. 44 de la L. Hipot.—V. el art. 42 de dicha L.; los 41 á 45, 59 y 63 de su Regl.; —y los 921, 1397 á 1401, 1407 á 1409, 1411 á 1418 y 1453 de la L. de Enj. civil de 1881.

5.º V. la L. 5, tit. 4, lib. 20 Dig.;—y Ls. 26 y 28, tit. 13, Part. 5.ª

Art. 1924 Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos á favor de la provincia ó Municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1º

2º Los devengados.

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo periodo de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias (1).

Relativamente el art. en general. V. además las Ls. 1, tít. 2, lib. 20; 24 § 1, tít. 5, lib. 42 Dig.; 17, tít. 14, 5, 6, y 7, tít. 18, lib. 8 Cód., Nov. 136, cap. 3, -y 26, tít. 13, Part. 5ª

Arts. 334, 1791, 1875, 1876 del presente Cód.--912, 914 á 917, 919 Cód. Com.--1268 á 1277 de la L. Enj. civil.

Corresponde el anotado á los 1927 Proy. 1851.--2103 Franc., 3216 Luis., 1579 á 1633 Vaud., 1194 Hold., 3923 á 3938 Argent., 3216 á 3218 Luis., 2131 Bolív., 2077 Méj., 1957 Ital., 2477 Chil., 2324 núm. 1 Urug., 2406 nús. 4, 5, y 6 Guat.

(Aubry y Rau § 263 (núms 3, 4, y 5,) y 285 (núm. 3), Zachariæ, § 793 (núms 2, 4, y 5,) Duranton t. XIX, núms. 159 y 163, Troplong, *Privil.*, núms. 369 y desde el 696, Mourlon, *Exámen crítico*, números 156 y 168, etc.

(1) Núm. 1º Arts. 168 y 218 L. Hipot., -y 18 Instr. 9 Nov. 1874.

Núm. 2º A) Ls. 22, § 9, tít. 30, lib 6 Cód rom., 72, tít. 2, lib. 35 Dig.,-

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquier otra clase, ó por cualquiera otro título no comprendidos en los artículos anteriores (1)

### CAPITULO III.

#### DE LA PRELACION DE CREDITOS.

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

y 8, tít. 6, Part. 6ª --B) Tiene alguna anal. con las Ls. 45, tít. 7, lib. 11, 17, tít. 5, lib. 42 Dig.--con la 12, tít. 13, Part. 1ª, y ocupa el primer lugar del núm. 1º, art. 912 Cód. Comercio.--C) Los intérpretes le hallan relación con las Ls. 37, tít. 7, lib. 11 Dig., y 3, tít. 31, lib. 3 Cód.--D) Ocupa el tercer lugar del núm. 1º, art. 912 Cód. de Com.--E) Está en 2º lugar del citado art. del Cód. Com.

Núm. 3º Comprende los créditos llamados en Der. Rom., *chirografarios* Ls. 6, tít. 72, lib. 7 Cód. rom., -y 5, tít. 24, lib. 10 Nov. Recop.

Relativamente al art. anotado. V. los 334 á 336, 1218, 1227 y 1228 del presente Código, y 912 y 913 del Cód. de Comercio.

Su precedente en varios arts. del Proy. de 1851: Su núm. 2º, (letra A) en los núms. 1º y 2º del art. 1924,--la letra B, de dicho núm. 2º, en el 1925, (núm. 1º,)--la C, en el núm. 2º de este último,--la letra D en el núm. 3º del mismo,--la E, en el 4º,--la F, en el 5º.--El núm. 3º (letra A), en el § 1, núm. 5º del art. 1928, 2101, 2014, y 2105 Franc., 3879, 3880 y 3919 á 3922 Argén., 2201 Ante proy. belga, 3158, 3159, 3166 á 3171 y 3219 Luis., 1195 Hol., 1575 Vaud., 2123 Bolív., 2090 Méj., 1956 Ital., 2472 y 2473 Chil., 2322 Urug., 2406, núms. 1, 2, 3 y 7 Guat.

(Febrero (respecto al núm. 2), núm. 83, cap. 3, lib. 3, parte 2ª, -Aubry y Rau § 260, núm. 1 y nota 11, Martón, *Privil.*, núms. 313 y sigs. y 357).

(1) 3876 Argent.; 2097 Méx.; 2339 Urug.; 2423 Guat.; 2488 Chil,

Marton, *Privil.* núm. 299 y Battur, *Privil.* núm. 11.

V. las referencias al art. 1922 del presente Cód.--3907, 3911 y 3915 Argent.; 2084 2087 Méx.; 1960 Ital. 886 Port. = Marton, núms. 528 y 536.

1.º El crédito pignoraticio, excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.º En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.º Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo e recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4. En los demás casos, el precio de los muebles afectos de créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos, se distribuirá á prorrata de entre estos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.º Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º 2.º del art. 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.º Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el registro de la propiedad.

3.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad (1).

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmen-

(1) L. 26, tit. 13, Part. 5.º

V. las referencias puestas al art. 1923;—y arts. 25 á 29 L. Hipotecaria. Art. 1927 Proy 1851.—1962 Ital., 2477 y 2480 Chil.; 2334 Urug.

te satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza (1).

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes y aquellos mismos por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.º Por el orden establecido en el art. 1924

2.º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieren común á prorrata.

3.º Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideración á sus fechas (2).

(1) Arts. 918 y 919 del Cód. de Comercio.

Corresponde á los 2093 Mex., 2340 Urug., 2419 Guat.

(2) Arts. 1218 y 1227 del presente Cód.,—y 917 del Cód. de Comercio.

Corresponde á los 2094, 2096 y 2097 Méx. 2489 y 2490 Chil.; 2339 Urug.; 2420 y 2422 Guat.